REPUBLICA DOMINICANA
Ministerio de Industria y Comercio
"Año del Fortalecimiento del Estado Social y Democrático de Derecho"

RESOLUCIÓN NO. 0-325

EL MINISTRO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

CONSIDERANDO: Que la Ley Tributaria de Hidrocarburos No.112, de fecha veintinueve (29) de noviembre del año dos mil (2000), establece un impuesto al consumo de combustibles fósiles y derivados del petróleo, despachados a través de la Refinería Dominicana de Petróleos PDV, S.A. (REFIDOMSA PDV) u otra empresa, o importado al país directamente por cualquier otra persona física o empresa para consumo propio o para la venta total o parcial a otros consumidores, quedando exento el Gas Natural y estableciendo cero impuestos al Gas Licuado de Petróleo; Gasoil Regular EGE (Empresas Generadoras de Electricidad); Gasoil Regular EGP-C y EGP-T; Fuel Oil: uso EGE (Empresas Generadoras de Electricidad); Fuel Oil: EGP-C, EGP-T; Fuel Oil: Bunker-C; Lignitos, Carbón Mineral y el Coque de Petróleo, Coques y Semicoques de Hulla, Lignito, Petróleo o Turba;

CONSIDERANDO: Que la Ley de Reforma Tributaria No.557, de fecha 13 de diciembre de 2005, modificada por la de Rectificación Tributaria No.495, de fecha 28 de diciembre de 2006, dispone que, en adición a los impuestos al consumo de combustibles fósiles y derivados del petróleo señalados en la Ley 112-00, se establece un impuesto Ad-Valorem, sobre el consumo interno de dichos combustibles fósiles y derivados el petróleo, excepto los destinados a la generación de energía eléctrica para ser utilizados por las Empresas Eléctricas de Generación que vendan energía al Sistema Eléctrico Nacional Interconectado (SENI);

CONSIDERANDO: Que la Ley para el Fortalecimiento de la Capacidad Recaudatoria del Estado para la Sostenibilidad Fiscal y el Desarrollo Sostenible, No.253, de fecha nueve (9) de noviembre de dos mil doce (2012), modificó los Artículos 1 de la Ley Tributaria de Hidrocarburos No.112-00, y 23 de la Ley de Reforma Tributaria No.557-05, modificada por la Ley de Rectificación Tributaria No.495-06, en lo que respecta a los impuestos selectivos a la importación y consumo de los combustibles utilizados por Empresas Generadoras de Electricidad que venden al Sistema Eléctrico Nacional Interconectado (SENI);

Av. México Esq. Leopoldo Navarro, Edif. Oficinas Gubernamentales "Juan Pablo Duarte" 7mo. Piso.
Tel.: (809) 685-5171 • Fax: (809) 686-1973

CONSIDERANDO: Que el Artículo 19 de la Ley No.253-12, crea un sistema de devolución de los impuestos selectivos al consumo de combustibles fósiles y derivados del petróleo, previstos en las Leyes Nos.112-00 y 557-05, y dispone que la Administración Tributaria rembolsará a las empresas generadoras de energía eléctrica que vendan al Sistema Eléctrico Nacional Interconectado y en los sistemas aislados el 100% de los montos adelantados por concepto de las Leyes Nos. 112-00 y 557-05.

CONSIDERANDO: Que el Párrafo V del Artículo 19 de la Ley No.253-12, dispone que el Poder Ejecutivo establecerá a través de un reglamento, los mecanismos necesarios para beneficiarse del sistema de reembolso previsto en ese Artículo y que para esos fines, el Ministerio de Hacienda coordinará con la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), la Dirección General de Aduanas (DGA), el Ministerio de Industria y Comercio y la Superintendencia de Electricidad;

CONSIDERANDO: Que de conformidad con el Calendario de Aplicación de la Ley No.253-12, publicado en la página Web de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), la fecha de entrada en vigencia del reembolso del impuesto selectivo sobre los hidrocarburos a las empresas generadoras de electricidad que vendan al Sistema Eléctrico Nacional Interconectado (Leyes Nos.112-00 y 557-05), será a partir de la promulgación del Reglamento que establezca los mecanismos necesarios para beneficiarse del sistema de reembolso previsto en el Artículo 19 de la Ley No. 253-12;

CONSIDERANDO: Que el Artículo 5.4 del Decreto 307, de fecha dos (2) de marzo de dos mil uno (2001), Reglamento de Aplicación de la Ley Tributaria de Hidrocarburos No.112-00, señala que las solicitudes sobre exenciones de impuestos a productos derivados del petróleo que realizare cualquier empresa o persona física al Ministerio de Industria y Comercio (MIC), o a cualquier otra institución estatal, centralizada o descentralizada, o que dicho Ministerio de Industria y Comercio pudiera determinar por iniciativa propia, deben ser conocidas por esta conjuntamente con el Ministerio de Hacienda, y serán expedidas por un periodo de un año;

CONSIDERANDO: Que el Decreto 369-09, de fecha siete (7) de mayo de dos mil nueve (2009), creó un Comité Multidisciplinario para la fiscalización de los combustibles subsidiados y/o exentos del pago de impuestos establecidos a través de leyes que

Av. México Esq. Leopoldo Navarro, Edif. Oficinas Gubernamentales "Juan Pablo Duarte" 7mo. Piso.
Tel.: (809) 685-5171 • Fax: (809) 686-1973

gravan el consumo de hidrocarburos en el país, el cual está integrado por el Ministro de Hacienda, el Ministro de Industria y Comercio, el Director General de Aduanas, el Director General de Impuestos Internos, y el Superintendente de Electricidad;

CONSIDERANDO: Que es preciso clasificar a las Empresas Generadoras de Electricidad Privadas (EGP), en función directa al destino y uso que otorguen a su producción de energía y al beneficio que de ellas recibe el país por vía del consumo eléctrico;

CONSIDERANDO: Que la unidad térmica utilizada para medir grandes volúmenes de Gas Natural es el **MMBTU** que representa Un Millón de BTU (Abreviatura de British Thermal Unit., que se corresponde con la cantidad de energía que se requiere para elevar en un grado Fahrenheit la temperatura de una libra de agua en condiciones atmosféricas normales);

VISTA: La Constitución de la República Dominicana, votada y proclamada por la Asamblea Nacional, el veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010);

VISTA: La Ley Orgánica del Ministerio de Industria y Comercio No. 290 de fecha treinta (30) de junio del año mil novecientos sesenta y seis (1966);

VISTA: La Ley Tributaria de Hidrocarburos No.112, de fecha veintinueve (29) de noviembre del año dos mil (2000), que establece un gravamen a los combustibles fósiles y derivados del petróleo y su Reglamento de Aplicación aprobado mediante Decreto 307 de fecha dos (2) de marzo de dos mil uno (2001), modificado por el Decreto 176, de fecha cinco (5) de marzo de dos mil cuatro (2004);

VISTA: La Ley de Reforma Tributaria No.557, de fecha trece (13) de diciembre de dos mil cinco (2005), modificada por la Ley de Rectificación Tributaria No.495, de fecha veintiocho (28) de diciembre de dos mil seis (2006);

VISTA: La Ley para el Fortalecimiento de la Capacidad Recaudatoria del Estado para la Sostenibilidad Fiscal y el Desarrollo Sostenible, No.253-12, de fecha nueve (9) de noviembre de dos mil doce (2012), que modificó los Artículos 1 de la Ley Tributaria de

Av. México Esq. Leopoldo Navarro, Edif. Oficinas Gubernamentales "Juan Pablo Duarte" 7mo. Piso.
Tel.: (809) 685-5171 • Fax: (809) 686-1973

Hidrocarburos No.112-00, y 23 de la Ley de Reforma Tributaria No.557-05, modificada por la Ley de Rectificación Tributaria No.495-06;

VISTA: La Resolución 126, de fecha cinco (5) del mes de agosto de dos mil dos (2002), emitida por el Ministerio de Hacienda, que establece mecanismos de ampliación de la base del impuesto al consumo de combustibles fósiles e implantó un sistema de regulación, supervisión y reintegro del impuesto selectivo al consumo;

VISTO: El Decreto 162, de fecha cinco (5) del mes de marzo de dos mil once (2011), que dispone que todas las solicitudes de exoneraciones deberán ser sometidas al Ministerio de Hacienda para su estudio y tramitación;

VISTA: La Resolución 332, de fecha diecisiete (17) de octubre de dos mil once (2011), que fija los cargos por servicios que ofrece el del Ministerio de Industria y Comercio;

VISTA: La Resolución 251, de fecha diecinueve (19) de septiembre de dos mil doce (2012), del Ministerio de Industria y Comercio;

VISTO: El recibo de pago No.8029 de fecha veinte (20) de septiembre de dos mil doce (2012), por valor de novecientos mil pesos con 00/100 (RD$900,000.00) expedido por la Unidad de Caja del Ministerio de Industria y Comercio, por concepto de clasificación como Empresa Generadora de Electricidad;

VISTA: La comunicación de fecha veintisiete (27) de septiembre de dos mil doce (2012), de la sociedad **LOS ORÍGENES POWER PLANT, S.R.L., RNC NO.1-30-72079-7,** con su domicilio en la Avenida Independencia No.2403, El Portal, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, teléfono 809-526-7658, mediante la cual solicita a este Ministerio de Industria y Comercio la reconsideración de los volúmenes de combustibles señalados en la ResoluciónNo.251, de fecha diecinueve (19) de septiembre de dos mil doce (2012), del Ministerio de Industria y Comercio;

VISTO: El Informe Técnico de Inspección rendido por la Comisión Técnica Interinstitucional, de fecha veinte (20) de diciembre de dos mil doce (2012),

Av. México Esq. Leopoldo Navarro, Edif. Oficinas Gubernamentales "Juan Pablo Duarte" 7mo. Piso.
Tel.: (809) 685-5171 • Fax: (809) 686-1973

conformada por los Ministerios de Hacienda, Industria y Comercio y la Superintendencia de Electricidad, al inspeccionar las instalaciones de **LOS ORÍGENES POWER PLANT, S.R.L.,** en el cual se indica lo siguiente: ***"10) RECOMENDACIONES:*** *Es por cuanto recomendamos la clasificación como EGE a la empresa* ***LOS ORÍGENES POWER PLANT, S.R.L.,*** *para la compra e importación exenta de impuestos de 131,684 MMBTU de gas natural y 142,500 galones de gasoil regular mensualmente".*

VISTA: El Acta de la Reunión de la Comisión Técnica Interinstitucional conformada por el Ministerio de Industria y Comercio, la Superintendencia de Electricidad y el Ministerio de Hacienda, celebrada en fecha dieciocho (18) de diciembre de dos mil doce (2012), para conocer del Informe Técnico de Inspección de fecha veinte (20) de noviembre de dos mil doce (2012), arriba citado, en la cual se indica, ***"d) ACTIVIDAD A LA QUE SE DEDICA:*** *Producción y venta de energía eléctrica al Sistema Eléctrico Nacional Interconectado (SENI);* ***h) CANTIDAD ACTUAL:*** *Esta empresa está clasificada mediante la Resolución No.251 de fecha 19-9-2012, con una asignación de Gas Natural de 112,620 MMBTU";* ***J: CANTIDAD APROBADA:*** *131,684 MMBTU DE GAS NATURAL AL MES y 142,439 GALONES DE GASOIL REGULAR AL MES".*

EN EL EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES LEGALES
RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: MODIFICAR, como al efecto **MODIFICA,** el Artículo Primero de la Resolución No.251, de fecha diecinueve (19) de septiembre de dos mil doce (2012), de este Ministerio, en lo que respecta a los volúmenes de combustibles aprobados, adicionando **DIECINUEVE MIL SESENTA Y CUATRO MILLONES DE BTU (19,064 MMBT)** mensuales de **GAS NATURAL**, a los **CIENTO DOCE MIL SEISCIENTOS VEINTE MILLONES DE BTU (112,620 MMBTU) de GAS NATURAL,** aprobados inicialmente, y se incluyen **CIENTO CUARENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE (142,439) GALONES** mensuales de **GASOIL REGULAR** mensuales.

ARTÍCULO SEGUNDO: La Resolución No. 251, de fecha diecinueve (19) de septiembre de dos mil doce (2012), de este Ministerio, mantendrá su plena vigencia en todo lo que no haya sido modificado por la presente Resolución.

Av. México Esq. Leopoldo Navarro, Edif. Oficinas Gubernamentales "Juan Pablo Duarte" 7mo. Piso.
Tel.: (809) 685-5171 • Fax: (809) 686-1973

ARTÍCULO TERCERO: En atención a lo dispuesto por la Resolución 332, de fecha diecisiete (17) de octubre de dos mil once (2011), de este Ministerio, el cargo por servicio por concepto de clasificación de la presente Resolución es de **TRESCIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD$300,000.00)**.

ARTÍCULO CUARTO: Se ordena que la presente Resolución sea enviada al Ministerio de Hacienda y publicada en la página Web de este Ministerio, en cumplimiento de lo establecido en la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública No. 200, de fecha veintiocho (28) de julio de dos mil cuatro (2004), tan pronto como **LOS ORÍGENES POWER PLANT, S.R.L.,** retire copia certificada de la misma previo pago del cargo por servicio correspondiente.

DADA en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los diecinueve (19) días del mes de diciembre del año dos mil doce (2012).

JOSÉ DEL CASTILLO SAVIÑÓN
Ministro de Industria y Comercio

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Santo Domingo R.D.

Av. México Esq. Leopoldo Navarro, Edif. Oficinas Gubernamentales "Juan Pablo Duarte" 7mo. Piso.
Tel.: (809) 685-5171 • Fax: (809) 686-1973